



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2015-PA/TC
LIMA
WILDER PINEDO RUIZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Wilder Pinedo Ruiz contra la sentencia interlocutoria de 18 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. En el presente caso, el recurso de reposición ha sido interpuesto contra una sentencia interlocutoria y no contra un auto o decreto. Por tanto, de conformidad con el precitado artículo, dicho recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2015-PA/TC

LIMA

WILDER PINEDO RUIZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Concuero en denegar el recurso de reposición interpuesto, pero en mérito a que independientemente de si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, no se encuentra habilitado en el ordenamiento jurídico peruano el recurso de reposición para este tipo de casos.

Además, no veo que en lo resuelto se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaratoria de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional